De iustitia et lege
Revista especializada en derecho

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Análisis de las Objeciones en el Proceso Civil Panameño: Aplicación Práctica

Analysis of Objections in the Panamanian Civil Process:

Practical Application

Sara Cristina Zeballos Bethancourt
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá
Panamá
sara.zeballos@up.ac.pa
https://orcid.org/0000-0003-2644-0656

Recepción:26 de abril de 2024
Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6480

Resumen

Las objeciones a las pruebas en los procesos son una herramienta de gran y fundamental importancia. Estas les permiten a los abogados, impedir que al proceso se allegue información o pruebas, que puedan de alguna manera afectar la situación jurídica de un cliente. Ahora bien, no se trata de objetar una prueba por el simple hecho de objetar, sino, que se trata de objeciones que sean necesarias, y además de que cumplan con los requisitos para objetar las pruebas, tratándose puntualmente de cuatro supuestos: Que la objeción debe ser presentada en término oportuno; Que la objeción debe recaer sobre pruebas específicas; Que la objeción debe ser fundamentada y que la objeción debe ser estratégica. Si las objeciones no cumplen con estos criterios, deben ser rechazadas por el juez. Es necesario precisar que la forma de objetar va a depender de la estructura y forma de tramitación del proceso, ya que en algunos procesos las mismas se podrán presentar por escrito, mientras que, en otros procesos, las objeciones tienen que ser formuladas en forma oral. Muy particularmente, las objeciones en el proceso civil

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

regulado en el Código Judicial, se deben formular por escrito, y solo pueden objetarse los medios de prueba que no se ciñan a la materia objeto del proceso, las legalmente ineficaces, las pruebas prohibidas en la ley, las que sean notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de paralizar el proceso, e inclusive las que sean inconducentes e ineficaces. Luego de formuladas las objeciones el juez debe resolverlas.

Palabras clave: Derecho, aplicación de la ley, administración de justicia, derecho a la justicia, accesibilidad a la justicia

Abstract

Objections to evidence in proceedings are a tool of great and fundamental importance. These allow lawyers to prevent information or evidence from being brought into the process that could in any way affect a client's legal situation. However, it is not a question of objecting to evidence for the simple fact of objecting, but rather that it is a question of objections that are necessary, and in addition to meeting the requirements for objecting to evidence, specifically in four cases: That the objection must be presented in a timely manner; That the objection must be based on specific evidence; That the objection must be substantiated and that the objection must be strategic. If the objections do not meet these criteria, they must be rejected by the judge.

It is necessary to specify that the form of objection will depend on the structure and form of processing of the process, since in some processes they may be presented in writing, while, in other processes, objections have to be formulated orally. In particular, objections in the civil procedure regulated by the Judicial Code must be formulated in writing and only means of evidence that do not adhere to the subject matter of the proceeding, those that are legally ineffective, evidence prohibited by law, evidence that is notoriously dilatory or proposed with the aim of paralyzing the process may be objected to. and even those that are inappropriate and ineffective. After the objections have been raised, the judge must rule on them.

Keywords: Law, law enforcement, administration of justice, right to justice, access to justice, accessibility to justice

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Introducción

En el presente artículo, se pretende analizar la figura de las objeciones que pueden ser presentadas o formuladas por los apoderados judiciales en los distintos tipos de procesos en contra de las pruebas que aporte la contraparte.

Esta es una herramienta procesal que le permite ejercer una defensa adecuada de los intereses de un cliente, ya que pueden presentarse objeciones en el proceso, con el propósito de excluir material, información y medios de prueba de un proceso.

Por esto, desarrollaremos un artículo en el que explique una parte teórica que explique en qué consisten las objeciones, cuáles son las características que deben reunir las objeciones para que prosperen, la finalidad de las objeciones, la relación que existe entre las objeciones y los principios procesales y los motivos por los cuales se pueden objetar los medios de prueba en un proceso.

Pero, a la vez también pretendemos desarrollar desde un enfoque práctico, las objeciones, y explicar en qué estadios o momentos procesales se puede formular una objeción a una prueba, cuáles son las normas procesales concretas aplicables a las objeciones como por el ejemplo el Código Judicial para el proceso civil actualmente, y cuál es la aplicación práctica de las objeciones en el proceso civil panameño tanto la parte que objeta como para el juzgador que tiene que resolver una objeción a una prueba. El derecho procesal es nuestra área específica de enseñanza.

Otro aspecto es que analizaremos la figura del Código Procesal Civil aprobado mediante la Ley 402 de 2023, que entrará en vigencia en octubre del año 2025, para tratar de entender, cómo será el nuevo modelo de proceso civil, que pasa de ser un modelo en que la tramitación por lo general se surte en forma escrita, a un proceso civil, eminentemente oral.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Así también, muy someramente veremos la figura de las objeciones desde la perspectiva regulada en el Código Procesal Penal, ya que, todo el trámite en el proceso penal acusatorio, se da en forma oral, y ello se asemeja bastante al trámite que ha sido implementado con el nuevo Código Procesal Civil.

De esta forma, se ofrece a los abogados litigantes, docentes universitarios y estudiantes de derecho, un análisis de la doctrina, pero, combinado con la aplicación práctica, en el que se pretende ahondar los aspectos más detallados de las objeciones, dado que, hay muy poca literatura que trate el tema.

Concepto de objeción

La objeción consiste en "una alegación realizada por una de las partes en un proceso judicial con el objetivo de cuestionar la legalidad de dicho proceso o de alguna de las actuaciones realizadas dentro de él." (*Objeción.*, 2022).

Estas, "en su esencia, representan un mecanismo procesal de crucial relevancia en cualquier sistema judicial. Sirven como medio a través del cual las partes involucradas pueden impugnar la validez de pruebas o evidencias presentadas durante un proceso legal. Estas objeciones, una vez planteadas, requieren que el tribunal tome una decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la evidencia en cuestión. Esta etapa es esencial para salvaguardar la integridad del proceso legal y garantizar que solo las pruebas pertinentes y legítimas sean consideradas en la toma de decisiones judiciales." (De Derecho, 2023).

De este modo, cuando nos referimos a que, objetamos una prueba en el proceso, significa, "oponerse, poner reparo a una opinión o designio. Es proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado decir o fundamentar. Un juicio se compone de conocer la ley, la jurisprudencia, fundamentar lógicamente y saber objetar aquello que no debe ser admitido como evidencia." (Penal, s. f.).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Objetar significa oponerse, poner reparo a una opinión o designio. Es proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado decir o fundamentar. Un juicio se compone de conocer la ley, la jurisprudencia, fundamentar lógicamente y saber objetar aquello que no debe de ser admitido como evidencia.

De esta manera, las objeciones, son el mecanismo procesal que puede ser utilizado o aprovechado por las partes que intervienen en un proceso judicial, a través del cual, las mismas pueden contradecir las pruebas que han sido presentadas o aportadas en un proceso. Estas objeciones pueden referirse a que la forma en que se obtuvo o se produjo una prueba específica, fue en forma contraria a la ley, y los principios.

Cuando las partes invocan objeciones en un proceso, "desencadenan en la intervención del tribunal para que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una evidencia o prueba específica", y por tal motivo, al emitir una decisión sobre las objeciones, el tribunal en su resolución, debe indicar si las mismas se admiten o se rechazan. (De Derecho, 2023).

Es importante destacar que, tales objeciones pueden ejercerse en todo tipo de proceso, ya sea civil, penal, administrativo, laboral, o de cualquier naturaleza, y deberán presentarse las objeciones, en los estadios procesales respectivos señalados para cada uno de estos procedimientos.

Características de las objeciones

Cuando los abogados practicamos pruebas testimoniales o interrogatorios en cualquier tipo de proceso, sea civil, penal, mercantil, laboral, de familia, administrativo, en el desarrollo del proceso, podemos invocar o formular objeciones a las pruebas propuestas por la contraparte, esto con el propósito de que en el proceso no se tome en consideración una información o un medio de prueba, es decir, se objeta para excluirlo del propósito.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Las objeciones, son utilizadas por los abogados como parte de la defensa, y realmente son armas, que se destinan para sacar pruebas o información del proceso, toda vez que la misma, no es conveniente, pero, no toda objeción que se formule o promueva siempre prospera, sino que existen algunas formalidades.

Para que, las objeciones prosperen en un proceso, deben reunir una serie de requisitos, específicamente, serían 4, que son los siguientes: deben ser oportunas;

deben ser específicas; deben tener un fundamento correcto y deben ser estratégicas[1].

Sí las objeciones, no cumplen con tales requisitos, el juzgador que conoce de la causa, puede considerar, que las objeciones que han invocado las partes en el proceso, tienen "el propósito de dilatar la respuesta del proceso" (LegalToday, 2020).

Con ello, la defensa lo que estaría buscando conseguir, sería "primero, evitar el proceso; segundo, que no haya juicio; tercero, impedir una condena; cuarto, retrasar, todo lo posible, la ejecución de la eventual sentencia condenatoria" (LegalToday, 2020).

Deben ser oportunas

Esto significa que, las objeciones deben ser presentadas por la parte que las invoca, en el momento o estadio procesal que corresponda. De modo que, si las partes, no realizan o formulan sus objeciones a una o varias pruebas específicas, no podrán ejercer la

[1] Pueden existir otros requisitos, pero, en este caso desarrollamos los que consideramos los más importantes y atinados, al momento de formular objeciones, bien sea por escrito o en forma oral. Así por ejemplo los abogados al formular las objeciones deben ser respetuosos con la contraparte, con los testigos y con el juez, no pueden formularse objeciones que contengan un contenido ofensivo, ni que denigre al testigo.Otro elemento que podemos destacar es que, no se puede objetar cualquier prueba por objetar, sino que debe objetarse solo lo que sea necesario objetar.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

objeción en ningún otro momento. Esta característica, tiene relación con el principio de preclusión procesal.

Así, por ejemplo, en una práctica de una prueba testimonial o interrogatorio, la prueba o la pregunta debe ser objetada "antes que el testigo conteste. La objeción busca evitar la introducción de la información. Si la información ya fue develada, la objeción será declarada extemporánea." (Roberto Carlos, 2018)

Deben ser específicas

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra específica, se refiere a "fijar o determinar de modo preciso" (Real Academia Española, 2014).

De esta manera, cuando decimos que, las objeciones deben ser específicas, significa que, cuando una de las partes en el proceso objeta una prueba, debe fijar, detallar o indicar de manera específica cuáles son las pruebas, o las preguntas de un interrogatorio que se están objetando. Para ningún caso, quien objete una prueba, no puede hacerlo en forma general o genérica, dando a entender que todas las pruebas allegadas al proceso son perjudiciales al caso.

"Se debe indicar que se objeta. No es atendible objetar porque la información solicitada al testigo simplemente causa perjuicio" (Roberto Carlos, 2018).

Deben tener un fundamento correcto

Según esta característica, las objeciones deben estar fundamentadas en la norma procesal aplicable para el proceso que se trate, para que la objeción sea procedente. Para este caso, quien presente una objeción, deberá realizar una explicación fundamentada en la norma de cómo se aplica una norma a una situación jurídica concreta.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Así, por ejemplo, de nada sirve que se presente en un proceso civil una objeción en forma oportuna y específica, si se invoca como fundamento de derecho el Código Procesal Penal.

De esta manera, “el impedir el ingreso de la información solicitada por la contraparte, exige una fundamentación vinculada a la teoría del caso y al derecho probatorio, y en atención a la clasificación de las preguntas objetables”(Roberto Carlos, 2018).

Dicho esto, para impedir que un proceso se ingrese información o una prueba particular, requiere de una fundamentación correcta, conforme a las normas sustantivas y procesales correctas, aplicables al caso en concreto.

Deben ser estratégicas

Según esta característica, las objeciones deben ser estratégicas, ya que con ello la defensa tiene “una serie de acciones planificadas que ayudan a tomar decisiones y a conseguir los mejores resultados posibles. La estrategia está orientada a alcanzar un objetivo siguiendo una pauta de actuación” (De Enciclopedia Significados, 2018).

Para que la objeción se considere que es estratégica, se debe en primer lugar identificar qué pregunta o prueba se pretende objetar; ubicarse la fundamentación correcta de la objeción y la decisión de objetar a la prueba o la pregunta.

Sobre esto, se ha indicado que, no resulta estratégico para la defensa emprender acciones tales como “objetar sin fundamento, con el único propósito de desestabilizar a la contraparte u objetar por objetar, ya que puede que la pregunta, aun siendo objetable favorezca la teoría del caso”(Roberto Carlos, 2018).

Sí este tipo de conducta es desplegada por la defensa al realizar las objeciones, estas podrán ser consideradas como tácticas dilatorias por el juez, y que tienen por objeto

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

entorpecer la práctica de una prueba testimonial o de un interrogatorio, también dilatar el resultado el proceso.

Finalidad de las objeciones

Cuando nos referimos a la finalidad, se trata del "fin con el cual se hace algo. Se trata del por qué. Que explica o justifica los motivos de una acción"(Porto y Gardey, 2021).

Específicamente en un proceso civil, la defensa del demandado, no está limitada en forma exclusiva a la contestación u oposición al libelo de demanda, presentación de demanda de reconvención o de coparte, presentación de excepciones, incidentes, alegatos y recursos, sino que, también en el proceso puede presentar objeciones a las pruebas presentadas por la contraparte, e inclusive, puede objetar las preguntas que se realizan a los testigos en la práctica de pruebas testimoniales o interrogatorios.

Se ha afirmado en la doctrina que, la objeción es una herramienta que tiene tal relevancia para el proceso, y que está puede ser empleada para conseguir las siguientes finalidades:

a) Evitar en el proceso un acto viciado o irregular.
b) Evitar que se introduzcan en el proceso medios de prueba obtenidos en forma ilegítima.
c) Ejercer un control de las pruebas presentadas en el proceso, hasta que se emita la sentencia.
d) Ejercer un control de las formalidades legales y actuaciones técnicas de algunos medios de prueba.
e) Controlar la conducta procesal de las partes en un determinado proceso, desde la perspectiva del juez, cuando las partes mantienen una conducta desleal.
f) Para el caso de pruebas testimoniales o de interrogatorio, evitar conductas que tiendan a dañar o afectar al testigo o declarante.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

g) Permitir la posibilidad de presentación de un recurso contra la decisión por la falta de una objeción de una prueba que no se pudo practicar en el proceso en el momento oportuno.

La relación de las objeciones con algunos principios procesales

***Las objeciones y el principio de preclusión*.**

Las partes en el proceso deben presentar las actuaciones o gestiones judiciales, dentro del término procesal que se designe para tal fin. Sí este término se vence, y no se ha presentado el trámite que corresponda para dicho estadio procesal, se perderá la oportunidad procesal para realizar tal gestión o actuación judicial.

De este modo, en el proceso, las partes deberán presentar las objeciones en la etapa procesal correspondiente, ya que, si no lo hace de esa forma, se vencerá el término, si se presentaren luego de vencido el término, el tribunal rechazará las objeciones de plano.

Si se vence un término, y la parte no ha hecho uso de un derecho, los trámites del proceso continuarán con normalidad.

Las objeciones y el principio de contradicción.

"Según este principio las partes en un proceso tienen el derecho a la oportunidad procesal para manifestar o exponer los hechos, argumentaciones y de contradecir a la parte contrario u opositora e intervenir en las actuaciones. También las partes tienen derecho a aportar los medios que respalden su pretensión o su defensa" (Rodríguez Villarreal, 2024).

De esta forma, según el principio de contradicción, las partes tienen el derecho para manifestar o establecer su versión de los hechos, o cualquier argumentación que sea contraria a lo establecido por la contraparte.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

De esta manera, si la parte demandada lo estima, puede objetar las pruebas presentadas y aducidas por la contraparte en un proceso, para contradecirlas, y que este elemento sea valorado por el juez. Este último determinará, si las acepta o las rechaza.

Las objeciones y el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa tiene un rango constitucional, y este derecho lo tiene toda persona natural o jurídica, para presentarse ante un tribunal, en cualquier proceso que se adelante en su contra, y pueda oponerse en un plano de igualdad a las pretensiones que se promueven en su contra.

"Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión" (Felipe, 2020).

De este modo, este es un derecho que es común en todas las jurisdicciones, incluyendo la civil, la penal, administrativa, laboral, familiar, entre otras. Para el caso del proceso civil, se ve especialmente, en las etapas de pruebas, y alegatos de conclusión.

Ahora bien, muy particularmente, hablaremos acerca de la relación que tiene el derecho a una defensa efectiva con las objeciones en el proceso, y ello implica que, quien sea el abogado o defensor de una de las partes demandadas, debe tener "un adecuado ejercicio y técnica en el uso de los mecanismos de objeción vinculados con la estructura de la estrategia de la defensa" (Portugal Sánchez, s. f.)

De este modo, la defensa debe conocer de las técnicas de los mecanismos para objetar, ya que, si no tiene dominio de estas, la defensa podrá resultar no efectiva, y se puede

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

obtener un resultado de condena, o no favorable a los intereses de los clientes que se representen.

> Así, se objeta aquella información tóxica para nuestros intereses y que pueda exponer las debilidades de nuestro caso, o aquella que exponga o revele riesgos en su ejecución. Esto, desde luego, presupone que la pregunta formulada sea inadecuadamente realizada, y cuyo contenido alerte una información potencialmente desfavorable por el órgano de prueba (léase testigo o perito) que introduce información a través de la palabra. Si este defecto no se produce pregunta equívocamente realizada la objeción devendrá en temeraria y producirá un llamado de atención a quien la realiza" (Portugal Sánchez, s. f.).

Motivos por los cuáles se pueden objetar las pruebas en un proceso

Por tratarse de una prueba ilícita o la prueba prohibida por la Ley.

"Es frecuente que se empleen indistintamente términos como el de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegal o ilegalmente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, o incluso el de prueba clandestina" (Giner Alegría, 2008).

Para este caso, nos interesa puntualmente establecer el concepto de prueba ilícita y el de prueba prohibida por la Ley.

Cuando decimos que una prueba es ilícita, nos referimos a que, la misma ha sido obtenida, infringiendo cualquier tipo de normativa del ordenamiento jurídico, sin importar su jerarquía (Constitución, ley, decreto u otros). Mientras que la prueba prohibida, se trata de aquella que es producida u obtenida, en violación de normas constitucionales o convencionales. Para ello, en la obtención de la prueba estimamos debe existir una conducta dolosa.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Se trata entonces en palabras de Davis Echandía de pruebas que “están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o cortara la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan” (Devis Echandía, 1981).

En todo caso, si nos encontramos frente a pruebas ilícitas o pruebas prohibidas por la ley, las partes pueden presentar las objeciones correspondientes en el proceso en la etapa procesal correspondiente.

Por tratarse de una prueba inadmisible.

La prueba para ser admitida debe reunir una serie de criterios que debe considerar el juzgador, y tales criterios están establecidos en la norma de procedimiento. De lo contrario, si la prueba no reúne los requisitos establecidos en la norma de procedimiento, no puede ser admitida por el juez en un proceso.

Así, por ejemplo, en la doctrina se ha indicado que, para que la prueba se considere admisible, debe reunir los siguientes requisitos a saber:

> […]ser pertinentes, materiales y competentes. Las pruebas pertinentes son aquellas que tienden a hacer que un hecho sea más o menos probable de lo que sería sin ellas. Una prueba material es una prueba que es relevante para un hecho que tiene consecuencias en el caso. Una prueba competente es una prueba obtenida legalmente y fiable (Fowler y Lim, 2024).

De esta manera, según lo antes expuesto, si las pruebas presentadas en un proceso no son pertinentes, materiales y competentes, no debe ser admitidas por el juez. La parte

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

debe aprovechar la oportunidad procesal respectiva para objetar las pruebas que no cumplan con los criterios establecidos.

Por tratarse de una prueba que es ineficaz.

Se dice que una prueba es ineficaz, ya que la misma tiene una "falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado" y por ello, no tiene la capacidad de demostrar algo (Betancourt, 2018).

De este modo, cuando nos referimos a la eficacia o no de la prueba, aludimos a los efectos que tiene la prueba en el proceso, y resulta ineficaz la prueba que, no logre o no tenga el efecto jurídico que se espera.

Así, por ejemplo, cuando se presenta en un proceso una sola prueba testimonial, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en la resolución de 10 de octubre de 1996, bajo la ponencia del ex magistrado Rogelio Fábrega**,** dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por James Hilary Apollo contra Ruth Hyacinth Thompson, ha expuesto que, "no tiene valor de plena prueba, pero que tampoco consiste en una prueba ineficaz" y por tal motivo, no puede considerarse como ineficaz que, en un proceso, solo se haya desahogado una sola prueba testimonial o de interrogatorio.(Órgano Judicial - Búsqueda de Fallos, s. f.).

La prueba para que sea considerada por el juez como eficaz, debe cumplir "los fines para los que se ha propuesto", y si la misma, no cumple los fines para los cuales ha sido propuesta, y realmente no aporta en nada al esclarecimiento de los

hechos debatidos en el proceso, por lo tanto, debe ser objetada por la contraparte, para que no sea admitida por el juez en el proceso (Jurídico, 2021).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Por tratarse de pruebas que son superfluas.

Según la Real Academia de la Lengua Española (2014), cuando se dice que algo es superfluo, se refiere a que, algo que "no es necesario, está de más".

Así, cuando nos referimos a una prueba que es superflua, decimos que la prueba en el proceso no es necesaria, que está de más, y por ello debe ser objetada, además de ser rechazada por el juez.

A manera de ejemplo, puedo indicar que, si se trata de un proceso civil que tiene por objeto formular una reclamación por daños y perjuicios, por incumplimiento de un contrato, y el demandante con la demanda presenta pruebas documentales y periciales que acreditan el daño, no se hace necesario, que en el proceso se solicite la declaración de culpabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto, sería superfluo tratar de introducir la prueba de declaración de parte al proceso, habiendo o existiendo otras pruebas en el expediente que ya acreditaron la ocurrencia del daño causado.

Por tratarse de pruebas inconducentes.

Cuando nos referimos a que la prueba es conducente, se trata de que, en un proceso determinado, la parte ha aportado un medio probatorio que es el "adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión que, para el demandante, su pretensión consiste en que se declare a su favor la pretensión y como demandado, la pretensión consiste en que se rechace la demanda (Jurídico, 2021).

De este modo, se trata de que, tanto el demandante, como los demandados, deben aportar al proceso, medios de prueba idóneos, que permitan acreditar el supuesto de hecho de que las normas les son favorables.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

La conducencia de la prueba determina “la fuerza material de la prueba. Significa que el medio es adecuado para proporcionar al caso concreto los motivos suficientes, con los cuales se puede formar en la mente del sentenciador la convicción respecto del hecho” objeto del proceso.

Dicho lo anterior, la prueba es inconducente, cuando se emplea o se aporta al proceso, medios de prueba que no sirven para demostrar o acreditar la pretensión que se tenga (Jurídico, 2021).

Así, por ejemplo, en el caso de que, en un proceso civil, se pretende la reclamación de daños y perjuicios materiales por incumplimiento de contrato, pero, con la demanda, solamente se aporta un certificado de nacimiento del demandado, y no se aportan medios de pruebas documentales como un contrato que acredite la relación contractual, ni tampoco una prueba pericial contable para acreditar la cuantía o monto de los daños.

Por lo tanto, en el caso del ejemplo anterior, la parte demandante aportó un medio de prueba no idóneo, y realmente, no aportó un medio de prueba al proceso que acredite la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado, ni tampoco el monto al que ascienden los supuestos daños, y, por lo tanto, la prueba es inconducente.

Por tratarse de pruebas impertinentes.

Las pruebas propuestas por las partes deben ser pertinentes, lo que significa que logran acreditar los hechos en los que se fundamenta la pretensión o excepción.

Por lo anterior, la prueba impertinente es aquella que, “es una intromisión en el debate probatorio porque no es el medio que se requiere” y la prueba aducida o solicitada, puede que sea pertinente y quizás hasta útil, pero, no para probar los hechos del proceso, sino para acreditar otros hechos (Jurídico, 2021).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Así, por ejemplo, si se invoca en un proceso una prueba testimonial para acreditar la conducta de una persona, cuando el debate se centra, en el cumplimiento de una obligación. En este caso, nos encontramos frente a una prueba impertinente.

Por tratarse de una prueba inútil.

Se trata de aquella prueba que "según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos". De esta manera, la prueba no resulta de utilidad en el proceso para aclarar los hechos debatidos, o demostrar la pretensión o excepción (Navadmin, 2022)

Será útil para el proceso, la prueba que "tenga suficiencia demostrativa para el debate jurídico" (Jurídico, 2021).

Por ejemplo, en un proceso de reclamación de los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, el medio de prueba útil para acreditar la pretensión deben ser pruebas documentales que acrediten el vínculo contractual entre el demandante y la parte demandada y la prueba pericial para acreditar la cuantía de los daños sufridos. En este caso, una prueba inútil para el proceso sería insistir en la declaración del testigo en la que este reconozca su responsabilidad.

Regulación legal de las objeciones en el Código Judicial de Panamá

La regla general, es que las objeciones en el proceso civil panameño se formulen por escrito, a través de un memorial dirigido al juzgado, y en forma muy excepcional, las objeciones se podían presentar en forma oral, para los casos de las pruebas testimoniales o interrogatorios de los testigos[2].

[2] La Ley 402 de 2023, no entró en vigencia en forma inmediata, sino que se estableció un período de vacatio legis o vacancia de 2 años, contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.
Para este caso en particular, la Ley 402 de 2023, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 29887-A de 11 de octubre de 2023, lo que significa que todo el articulado del Código Procesal Civil, se encontraría en vigencia el día 11 de octubre de 2025, salvo que se haga alguna modificación que disponga algo en contrario.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Objeciones a las pruebas en general.

En el Código Judicial, se establece una serie de estadios procesales, en los que las partes pueden proponer objeciones a las pruebas en el proceso.

Objeciones a las pruebas en el extranjero.

> **Artículo 804.** Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a la autoridad judicial del respectivo Estado, que se hará sin ulterior trámite, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. También se podrá comisionar a un cónsul panameño para tales fines. Además, si las partes estuvieran de acuerdo, el tribunal podrá designar a un abogado idóneo en el extranjero para que las practique y reciba. <u>En todos los casos las tachas, observaciones u objeciones que formularen las partes en el momento de practicar las diligencias comisionadas se anotarán y serán posteriormente decididas por el tribunal de la causa</u>. Este procedimiento se podrá aplicar en las diligencias de que trata el artículo 927. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que se estipule en tratados o convenios internacionales.

En el caso de cuando en un proceso se pida la práctica de pruebas que tengan que ser practicadas en el extranjero, las mismas pueden ser tachadas u objetadas por las partes, y tales observaciones, deben formularlas las partes en el momento de practicar las diligencias comisionadas, y serán anotadas.

Una vez se ha dejado constancia de estas en la diligencia, el Tribunal de la causa, debe resolver las objeciones.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Objeciones a las pruebas testimoniales.

Es importante destacar que, para el caso particular de las pruebas testimoniales, la parte que lo estime conveniente puede objetar o tachar el testimonio de un testigo por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo, conforme a lo establecido en el artículo 951, por considerar que tales testimonios se encuentran enlistados en los artículos 908 y 909 del Código Judicial.

Esta tacha u objeción puede presentarse en forma escrita antes de llevarse a cabo la práctica de la prueba testimonial, pero, también puede formularse en forma oral antes de iniciar la diligencia.

Así también, una vez iniciada la evacuación de la prueba testimonial, la parte que lo estime conveniente, puede objetar las preguntas que le han sido formuladas a un testigo, tal como lo dispone el artículo 941 del Código Judicial que a su letra dice:

> "**Artículo 941**.Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estimare manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El juez decidirá sobre tales objeciones verbales en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles, pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión. Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especializadas. Las repreguntas podrán encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes y podrán en todo caso, recaer sobre cualquier otra circunstancia. Las repreguntas podrán ser tan amplias como las preguntas".

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

En este caso, se pueden objetar tanto las preguntas como las repreguntas que formule la parte contraria, cuando tales preguntas o cuestionamientos fueran sugerentes, inconducentes y capciosas. Las objeciones que se formulen deben ser resueltas por el juez en forma oral en el acto de audiencia, decidiendo si se admite o no la objeción, y se dejará constancia de la pregunta y de lo resuelto.

Al formular la objeción al momento de realizar el interrogatorio, el abogado que objete la prueba deberá expresar en forma clara en el acto que objeta la pregunta formulada, todo se desenvuelve en forma oral. Debe precisarse la pregunta que se objeta, y el motivo o fundamentación por el cual se objeta.

Tipos de preguntas

Preguntas sugerentes

Una pregunta realizada a un testigo, cuando la misma le sugiere la respuesta en la pregunta. Esto significa que, en la "pregunta el abogado sugiere la respuesta al testigo y este debe declarar abiertamente la respuesta." Se formula la pregunta al testigo para que, el mismo responda afirmando o negando lo que el abogado le ha preguntado. (*¿Qué Son Preguntas Capciosas Sugestivas E Impertinentes?*, s. f.).

Dicho esto, "las preguntas sugestivas son aquellas interrogaciones que llevan consigo la información, aun no proporcionada, a fin de que el testigo proceda únicamente a afirmar o negar las mismas." (*¿Qué Son Preguntas Sugestivas?*, s. f.).

Cuando se hace una pregunta capciosa, "no se pregunta sobre determinados hechos, que se presentan como incontestables, sino que el interrogador plantea la pregunta como una consecuencia necesaria de los hechos previamente afirmados sugiriendo el asentimiento como única respuesta racional. Comúnmente estas preguntas están prohibidas pues se dirigen a una respuesta" (Studocu, s. f.-b).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Cómo ejemplo de pregunta sugestiva, puedo citar la siguiente: ¿No es verdad que usted estuvo toda la tarde en casa viendo la tele?

¿Diga el testigo si el carro que usted vio irse de la escena del crimen era de color azul? ¿Correcto?

Preguntas inconducentes

También se les conoce como pruebas impertinentes. Son "las que no tiene relación con los hechos debatidos en el juicio". Es decir, en este caso se formulan preguntas que no tienen que ver con el objeto del proceso, ni con el reconocimiento de la pretensión en el proceso (*¿Qué Son Preguntas Sugestivas?*, s. f.-b).

Por ejemplo, de pregunta inconducente, puedo citar la siguiente: Que el abogado que interroga a un testigo en un proceso de reclamación de daños y perjuicios:

¿En alguna ocasión su esposa le dijo que usted comía mucho?

¿Usted considera que el motivo del incumplimiento del contrato fue la lluvia?

Preguntas capciosas

Cuando se dice que la pregunta es capciosa se refiere a que, "pretende lograr que el interlocutor se confunda o que entregue una respuesta que, en realidad, no estaba dispuesto a dar" (Porto y Gardey, 2021).

En este caso, en forma maliciosa y dañina, realiza una pregunta al testigo, confundiéndolo, y da una respuesta que no era la que realmente tenía o quería dar.

Como ejemplo de pregunta capciosa, puedo citar la siguiente ¿Cuál era el primer nombre del Rey Jorge VI?

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Objeciones a las pruebas con la contestación de la demanda

El demandado u opositor puede con el libelo de demanda presentar sus consideraciones y objeciones sobre las pruebas que se presentan con el libelo de demanda.

Objeciones a las pruebas en la fase de objeción.

Según lo establecido en el 1265 del Código Judicial, cuando ya se ha surtido el trámite del traslado de la demanda o de la reconvención, el proceso queda abierto a pruebas sin necesidad de providencia alguna, luego de agotado los 15 días de secretaría o saneamiento.

Luego de esto, en el primer período las partes cuentan con cinco (5) días improrrogables que son comunes para las partes para la presentación por escrito de todas las pruebas que las partes estimen convenientes.

En el segundo período, las partes cuentan con tres (3) días improrrogables que son comunes para las partes presentación por escrito de las contrapruebas. Este término, inicia al día siguiente hábil en que se vence el término del período anterior.

En el tercer período, las partes cuentan con tres (3) días improrrogables que son comunes para las partes, para objetar las pruebas o contrapruebas. Este término inicia al día siguiente hábil en que se vence el término del período anterior, y corre sin necesidad de providencia alguna.

En el cuarto período, es de ocho (8) a treinta (30) días hábiles, que el juez concede a las partes para practicar las pruebas.

Del mismo modo, el artículo 1267 del Código Judicial, se refiere al tercer período para objetar las pruebas, y al respecto indica lo siguiente:

> **Artículo 1267**. En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

> que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte. El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783. La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Como puede verse, en el proceso ordinario de mayor cuantía, se establece un estadio procesal destinado para que la parte opositora a la que presenta pruebas pueda objetar las pruebas o contrapruebas aportadas en el proceso. De este modo, las partes tienen tres (3) días comunes para objetar las pruebas, que deberá ser utilizado tanto por el demandante como por el demandado.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 24 de abril de 2009, bajo la ponencia de la exmagistrada Nelly Cedeño De Paredes, ha indicado sobre el artículo 1267 del Código Judicial, lo siguiente:

> Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que es oportuno referirnos a un aspecto de suma relevancia en procesos como el que nos ocupa, ello bajo el tenor de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, esto es, lo atinente a las objeciones a las pruebas y contrapruebas que hubieren presentado las partes en juicio. En tal sentido, tenemos que dicha excerta nos dice que:

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

... El traslado se surte sin providencia alguna. *El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones.* En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.*La resolución* que decide la admisión o rechazo *es irrecurrible*.

Lo expuesto en el citado artículo nos lleva a entender que no puede haber lugar o, mejor dicho, tal situación hace que pierda beligerancia, que nos ocupemos a estas alturas de las objeciones apuntadas y presentadas formalmente, en este caso, por la apoderada judicial de las partes demandantes, ello, por dos (2) razones esenciales, la primera de ellas, porque las mismas fueron presentadas de manera extemporánea *(el cuatro -4- de septiembre de 2008, ver de fojas 248 a 250 del exp. Ppal.)*, ello, atendiendo el hecho de que el término para presentar objeciones a las pruebas y contrapruebas corrió del uno (1) al tres (3) de septiembre de 2008, como se ha anotado previamente en esta resolución y; la segunda de ellas, porque desde el cuatro (4) de septiembre de 2008, fecha siguiente al vencimiento para la presentación de las aludidas objeciones, a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional ha transcurrido con creces el término establecido en el precitado artículo 1267 (*Órgano Judicial - Búsqueda de Fallos*, s. f.).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

De lo anterior, se infiere que, en el estadio procesal correspondiente, se podrán hacer todas las consideraciones y objeciones que la parte estime convenientes, con relación a una prueba específica.

De este modo, las partes deben aprovechar este estadio procesal para la presentación de objeciones a las pruebas u contrapruebas, ya que, de lo contrario, si esto no se hace, precluyó la oportunidad procesal correspondiente para solicitar al juzgador que tome en consideración objeciones a las pruebas.

En caso de haber sido aprovechado por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre las objeciones a las pruebas, indicando si las aprueba o las rechaza en un término de treinta (30) días. Si el juez no se pronuncia dentro del término antes señalado, se entiende del artículo 1267 que tales objeciones fueron rechazadas o negadas. Se trata por así decirlo de un silencio administrativo negativo, ya que se entiende que la administración de justicia ha negado la solicitud que se presentó.

En caso contrario, sí el juez se pronuncia sobre las objeciones de pruebas en el término de 30 días, puede acoger las objeciones a las pruebas, de conformidad al artículo 783 del Código Judicial, que a continuación citaré:

> **Artículo 783**.Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Según el citado artículo, las partes pueden objetar los medios de prueba que se presenten en el proceso, que no tengan relación con la materia objeto del proceso,

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

debido a que estos son inadmisibles. De este modo, el juez no debe admitir en el proceso, medios de prueba que no tengan relación con los hechos discutidos en el pleito, así como cualquier otro medio de prueba que legalmente no es eficaz.

También, en las objeciones, las partes pueden pedirle al juez que rechace de plano medios de prueba prohibidos por la ley, que sean evidentemente dilatorios o que se propongan para retardar o entorpecer el curso del proceso, así como también puede pedir que se rechace la práctica de pruebas que son inconducentes o ineficaces.

Si el juez no se pronuncia sobre las objeciones en dicho término, se entiende que tales objeciones presentadas fueron negadas, y procederá a la admisión de las pruebas. Vale destacar que, el juez al verificar la admisibilidad de las pruebas, si considera que los medios de prueba no se ajustan a lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, podrá rechazar tales medios de prueba.

Objeciones a las pruebas en segunda instancia.

Luego de emitida la sentencia en el proceso, las partes en el proceso podrán invocar un recurso de apelación en el que solicitan la práctica pruebas en segunda instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial, que procederé a citar a continuación:

> **Artículo 1137**.Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1……
>
> 3. Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia. Vencido dicho término, si el

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

> opositor hubiere sido notificado de la resolución impugnada contará con cinco días para presentar sus contrapruebas. Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del trámite antes descrito, las partes podrán formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas por el superior. Si el apelante no aduce o presenta sus pruebas oportunamente, el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo…

Luego de presentadas las pruebas y contrapruebas en las etapas correspondientes, en el trámite de la apelación con pruebas en segunda instancia, se permite que las partes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para la presentación de contrapruebas, podrán presentar o formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas en el Tribunal Superior.

El papel del juez al resolver las objeciones.

Una vez en el proceso, las partes han presentado o formulado sus objeciones a las pruebas, bien sea por escrito a través de un memorial o de forma oral en el acto de audiencia, el juez debe pasar a resolver tales objeciones.

Para tal fin el juez, debe considerar si la objeción presentada o formulada, ha sido presentada dentro del término oportuno, sí es específica o determinada, si tiene una fundamentación correcta o si la misma y sí es estratégica. Si la objeción, cumple con los criterios anteriormente señalados, el juez deberá admitir la objeción y debe excluir el medio de prueba o información del proceso.

De lo contrario, si la objeción no cumple con los requisitos, el juez deberá rechazarla de plano por improcedente, y explicará motivadamente, la razón por la cual se ha negado

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

la objeción, y procederá a la admisión de las pruebas, sin embargo, al admitir las pruebas, también se verificará si la prueba cumple con los requisitos para ser admitidas.

Las objeciones según el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Civil.

Vale precisar que, en la actualidad a través de la Ley 402 de 2023, se adoptó el Código Procesal Civil, y ello, implica un cambio significativo en la tramitación de los procesos civiles, muy particularmente, en lo que se refiere la forma de los procesos, estableciéndose la oralidad, sin embargo, se mantienen algunos trámites escritos.

Esto puede verse en el numeral 11 del artículo 1 del Código Procesal Civil, norma en la que se establece que, las actuaciones centrales del proceso, en este nuevo modelo de proceso civil, se tramitarán en forma preferentemente oral, a través de audiencias públicas, pero, que algunos actos de la fase preparatoria y las impugnaciones serán por escrito.

En ese sentido, en el artículo 255 del Código Procesal Civil, numeral 3, se establece que el juzgador a cada parte del proceso le dará la oportunidad para que manifiesten las objeciones las pruebas presentadas, y en el acto de audiencia se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, improcedentes, inútiles o prohibidos.

Luego de ello, en el acto de audiencia, el juez decretará la admisión de las pruebas solicitadas por las partes que considere son las necesarias para esclarecer los hechos del proceso, siempre que, tales medios de prueba sean pertinentes, procedentes, útiles, y no estén prohibidos, de modo que no se deberán admitir los medios de prueba que no se ajusten a lo anterior. Además de ello, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que fueron declarados probados.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Otro aspecto importante que destacar es que, en el Código Procesal Civil, a diferencia del Código Judicial, se amplía el catálogo de situaciones por las cuales, las partes pueden objetar pruebas en el proceso, mientras que, en el Código Judicial, era más limitado. Ahora en el nuevo modelo procesal se pueden objetar los medios de prueba impertinentes, improcedentes, inútiles y prohibidos.

En el Código Procesal Penal.

En el Código Procesal Penal adoptado mediante la Ley 63 de 2008, se estableció la oralidad, para llevar a cabo los actos procesales. Así por ejemplo según lo dispone el artículo 128 del Código Procesal Penal, los actos procesales, son orales.

Para el proceso penal acusatorio de Panamá, todos los asuntos deben ser debatidos y resueltos en un acto de audiencia, y los que estén presentes en ella, se considerarán como notificados cuando el juez haga su pronunciamiento oral.

Conclusión

Luego de haber desarrollado el presente artículo, he llegado a la conclusión de que objetar una prueba, es un arte. No se trata solo de objetar por objetar una prueba, sino que, para objetar una prueba u objetar una declaración testimonial o una pregunta que se le formule al testigo, se deben conocer las técnicas para realizar o formular una objeción.

Así, por ejemplo, las objeciones deben ser presentadas dentro del término oportuno y señalado para tal fin, deben ser especificas o detalladas, y no en general, deben tener una fundamentación jurídica y de hecho correcta, y deben ser parte de la estrategia de la defensa, y se invocan en el proceso, para excluir elementos, información o medios de prueba en el proceso.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Logramos destallar en el artículo, los motivos por los cuales la defensa puede objetar un medio de prueba, e hicimos una proyección práctica, ya que tuvimos la oportunidad de abordar los artículos del Código Judicial, que regulan la tramitación de las objeciones tanto de las pruebas, como las objeciones a las preguntas en la práctica de pruebas testimoniales.

El Código Judicial, establece las objeciones por escrito en el proceso, y que pueden objetarse los medios de prueba que no se ciñan a la materia objeto del proceso, las legalmente ineficaces, las pruebas prohibidas en la ley, las que sean notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de paralizar el proceso, e inclusive las que sean inconducentes e ineficaces.

También se prevén las objeciones a las preguntas en la práctica de pruebas testimoniales, cuando tales preguntas formuladas al testigo sean sugerentes, capciosas e inconducentes.

También vimos, que las objeciones propuestas, deben ser resueltas por el juez en un término de 30 días, y si esto no sucede, existe un silencio administrativo negativo, ya que se entiende que el juez ha negado o rechazado las objeciones al no pronunciarse sobre las mismas.

Por último, vimos lo relativo al nuevo Código Procesal Civil, y se apreció que el nuevo modelo de proceso civil establece que las objeciones se deben formular en forma oral, y no por escrito, y deben ser resueltas por el juez en el acto de audiencia, lo que es similar al proceso penal acusatorio regulado en el Código Procesal Penal, que se tramita en forma oral.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Referencias Bibliográficas

Asociación de Academias de la Lengua Española & Real Academia Española. (s. f.). *Especificar*. En *Diccionario de la lengua española* (Edición del Tricentenario). Recuperado de https://dle.rae.es/especificar

Betancourt, T. & Helena, B. (2018). El principio de complementariedad y la Ley 975 de 2005 a la luz de la activación de la activación de la competencia eventual de la corte penal internacional Colombia. *Tiempo y Gestión*, *26*, 1-31. https://doi.org/10.15332/tg.mae.2018.00205

Capítulo I: La objeción. (s. f.). Recuperado el 22 de abril de 2024, de https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/ZG4idJhL-MARCELO-LA-OBJECION-1-1.pdf

Centro de Arbitraje y Conciliación de Derecho. (2023, 31 de agosto). *Las objeciones en el sistema jurídico: Un análisis fundamental*. LinkedIn. https://es.linkedin.com/pulse/las-objeciones-en-el-sistema-jur%C3%ADdico

EnciclopediaSignificados. (2018, 7 de febrero). *Estrategia: qué es, concepto, significado y definición*. https://www.significados.com/estrategia/

Echandía, H. D. (2015). *Teoría general de la prueba judicial* [Manuscrito no publicado].

Felipe, C. (2020, 2 de noviembre). *Principio de defensa o derecho de defensa*. Carlos Felipe Law Firm. https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Fowler, R. & Lim, A. (2024, 5 de marzo). *Pruebas admisibles vs. pruebas inadmisibles*. Los Defensores Abogados de Defensa Penal. https://thedefenders.net/es/blogs/admissible-vs-inadmissible-evidence/

Giner Alegría, C. (2008). *Prueba prohibida y prueba ilícita*. Universidad de Murcia.

LegalToday. (2020, 16 de junio). *La estrategia dilatoria en el proceso: ¿para qué sirve?* https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-estrategia-dilatoria-en-el-procesopara-que-sirve-2008-10-01/

Objeción. (2022, 8 de noviembre). *Mundo Jurídico*.

https://mundojuridico.net/objecion/

Órgano judicial - Búsqueda de fallos. (s. f.). http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html

Penal, E. (s. f.). *Las objeciones*. Recuperado de https://ejuiciamientopenal.blogspot.com/2016/01/las-objeciones.html

Porto, J. P. & Gardey, A. (2021, 22 de octubre). *Finalidad - Qué es, definición y concepto*. Definición.de. https://definicion.de/finalidad/

Rodríguez Villarreal, A. (2024). *Comentarios y opiniones acerca de la Ley 402 de 2023 "que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá"* [Manuscrito no publicado].

Román, R. C. R. (2021, 20 de agosto). *Objeciones (definición, principios, características, tipos, estrategias, ejemplos, sanciones)*. LP Derecho.

https://lpderecho.pe/objeciones-definicion-principios-caracteristicas-tipos-estrategias-ejemplos-sanciones/

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.253-285

Datos del autor

Sara Cristina Zeballos Bethancourt: Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, cuenta con Especialización en Docencia Superior de esta prestigiosa universidad, con Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Santa María La Antigua. Cuenta con diversos diplomados en Sistema Penal Acusatorio, Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Derecho Probatorio, Derecho Laboral, Lavado de Activos, Perfeccionamiento Académico del ICASE, diplomados en Tics en la Educación Superior, Tecnologías avanzadas web 2.0., Formación de Tutores en Ambientes Virtuales de Aprendizaje; profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de las asignaturas de: Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil, Derecho Probatorio, Técnica en elaboración de Documentos, Teoría General de la Prueba y Nuevos Medios de Prueba, Práctica Forense.